

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2005-00370**, informando que obra solicitud de remanentes presentada por el PAR ISS (fl. 315 a 427). Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se avizora que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – En Liquidación, presentó solicitud de entrega de remanentes. No obstante, revisado el expediente se evidencia que la última liquidación de crédito aprobada fue mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2012 (fl. 307), y, de ello no obra soporte de pago de la misma. Razón por la cual, se hace necesario que las partes procedan a presentar actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.708.801 y T.P. No. 139.468 del C.S. de la J., en calidad de apoderado(a) del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACIÓN (fl. 318)

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito. Lo anterior, tal y como lo dispone el Art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de remanentes presentada por la apoderada del PARISS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbf80663facd3314d5a08002d728639bf54ca12c54cea97afb25dd2107d3b**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2006-01086**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, CASA. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30`000.000,00) M/CTE. a prorrata a cargo las demandadas por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022 Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7d8db4aa3c8868c2658eab9444c14b0fd4f243cbc00fdf57f4b92e8b0af87**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2007-00367**, informando que obra solicitud de inclusión de agencias en derecho ordenada por la Corte Suprema de Justicia (fl. 2030 a 2032).

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de corrección del auto de liquidación de costas. Lo anterior, con sustento en que el Despacho omitió incluir las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de junio de 2019.

Una vez revisado el expediente se encuentra que en la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se presentaron dos falencias. Por un lado, se fijó como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$500.000, valor que no se encuentra acreditado en el expediente, y, por otro lado, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las costas impuestas (fl. 1740).

En consecuencia, se hace necesario subsanar las falencias presentadas dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece que el Juez debe realizar control de legalidad de las actuaciones a fin de sanear los vicios o irregularidades presentados dentro del proceso, toda vez, que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo anterior, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandada:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$4.000.000

TOTAL	\$4.000.000
--------------	-------------

TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandante señor RAMÓN CASTRO GUTIERREZ, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

COSTAS A FAVOR DEL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI EN LIQUIDACIÓN:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$800.000
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

COSTAS A FAVOR DE PERSONAL EFICIENTE Y COMPETENTE Y CIA LTDA:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$800.000
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

COSTAS A FAVOR DE TEMPORALES UNO A BOGOTÁ D.C.:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$800.000
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

COSTAS A FAVOR DE MISIÓN TEMPORAL LTDA:

<i>DETALLE</i>	<i>VALORES</i>
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$800.000
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

COSTAS A FAVOR DE PRESENCIA LABORAL LTDA:

<i>DETALLE</i>	<i>VALORES</i>
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 1737)</i>	-0-
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia (fl. 1597)</i>	-0-
<i>Recurso extraordinario de casación (fl. 2037 a 2065)</i>	\$800.000
TOTAL	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Zlma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebf1371ab3d639429f59c2de77e42093025c6f8f96d6a2446de1b7fbcae084**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2008-00805**, informando que, informando que obra poder y solicitud de remanentes presentada por el PAR ISS (fl. 286 a 403). Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2019, ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 40010003670782 por el valor de \$3.500.000 en dos partes, en el cual, el título por un valor de \$500.000 debía ser devuelto al PAR ISS (fl. 279)

Dicho esto, se evidencia que el depósito judicial en mención fue fraccionado correspondiendo el No. 400100007546240 el valor de \$500.000. Razón por la cual, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – En Liquidación, presentó solicitud de entrega del mismo (fl. 400 a 402).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.708.801 y T.P. No. 139.468 del C.S. de la J., en calidad de apoderado(a) del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACIÓN (fl. 318)

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007546240 por valor de \$500.000, a favor del demandante Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – En Liquidación – PAR ISS, identificado con Nit. 830.053630-9.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

zmla

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b67d5a41268b30605e8c4922a97754f699f9e3dfa06072d0a49b84e9e4c8c6**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2013-00699**, informando que, obra reintegro de títulos judiciales y solicitud de entrega de título presentada por la parte actora (535 a 555). Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que los títulos judiciales con No. 400100004412400, No. 400100004448311, No. 400100004475955, y, 400100004596999, se habían prescrito por error involuntario en el año 2019; sin embargo, en virtud del auto del 17 de enero de 2020, se procedió a requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y de Cobro Coactivo a fin de que levantara la prescripción de los depósitos judiciales.

Dicho esto, se evidencia que los títulos No. 400100004412400 por valor de \$17.198.000,00; No. 400100004448311 por valor de \$424.000,00; No. 400100004475955 por valor de \$402.100,00; No. 400100004596999 por valor de \$432.000,00, ya se encuentra a órdenes de este Juzgado, tal y como se observa a folio 542.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400100004412400 por valor de \$17.198.000,00; No. 400100004448311 por valor de \$424.000,00; No. 400100004475955 por valor de \$402.100,00; No. 400100004596999 por valor de \$432.000,00, a favor del demandante Andrés Augusto Tovar Chinchilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.187. Lo anterior, en atención a que el apoderado no tiene la facultad de cobrar conforme el poder visto a folio 1 a 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

zmla

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0baf010afc4ad6cefc228101608d00a36f17ab2d5455bd48a2423455baebde**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00058**, informando que obra respuesta a requerimiento de auto anterior; De otra parte, de conformidad con las pretensiones de la demanda se avizora que el presente asunto se enmarca dentro de las competencias establecidas para los juzgados administrativos en los términos determinados por la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Como fundamento de lo anterior, sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido

en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas, el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados con ocasión de los comités técnicos científicos y las acciones de tutela que ordenaron la provisión de prestaciones asistenciales que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por EPS Sanitas S.A., en contra la ADRES y otros, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – oficina de reparto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022 Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06776e3cc5c1b2c61c6e15f3d301295ca6bb8cd0dbbbb6c0cad73dc4168fb1**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00394**, informando que la curadora designada no tomó posesión del cargo y que el apoderado de la parte demandante solicita que se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se relevará a la curadora designada y se nombrará a la abogada Daniela Cervantes Hernández, identificada con C.C. 1.010.220.352 y T.P. 308.123, como curadora ad litem de los demandados, de conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que los artículos 30, 74 y 77 del C.P.T. y S.S. regulan la duración del proceso ordinario laboral sin prever la pérdida de competencia, motivo por el cual la analogía dispuesta en el artículo 145 del mismo Código no cobija al artículo 121 del C.G.P. Sin embargo, y en gracia de discusión, tampoco se cumplen los preceptos de dicha norma, como quiera que en el trámite ordinario laboral no se traba la litis hasta que el curador ad litem designado se posesione del cargo y, por tanto, a partir de esa data debe comenzarse a contar el término.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem designada en auto del 18 de diciembre de 2020 y en su lugar **DESIGNAR**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Daniela Cervantes Hernández	Carrera 8 No. 11-39 Piso 7 – Oficina 720	danielacervantesh@gmail.com

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

inmediata, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá frente a la curadora a la que se relevó del cargo, acorde con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada.

CUARTO: REALIZAR, por secretaria, el registro de emplazados de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, acorde con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1123f39ea9a00cc679cb7d4160a13d52e6887ceaaa65d1f4c7398e2fc7d1c65**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00552**, informando que obra solicitud de información y solicito de pago de título (fl. 381 a 384). Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la Dra. Fernanda Lasso Ospina, presentó solicitud de información sobre medida de embargo. No obstante, la mencionada no se encuentra reconocida como apoderada de la parte ejecutada. Razón por la cual, no es dable acceder a lo peticionado.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó entrega de título judicial por el valor de la aprobación de la liquidación del crédito. Al respecto, es preciso indicar que revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, obra título No. 400100007639428 por valor de \$ 3.292.002, que corresponde al saldo insoluto de la última liquidación de crédito aprobada (fl. 330), por lo cual, se dispondrá su entrega a favor de la señora Lucia Eduvigis Alfaro Adies identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.089.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la Dra. Fernanda Lasso Ospina.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título de depósito judicial No. 400100007639428 por valor de \$ 3.292.002, a favor de la señora Lucía Eduvigis Alfaro Adies identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.089.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, llevada a cabo la entrega del depósito, archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383aef3dbdfb11192c6c67a40f56056347e357b4a038fc7515eb8b15565463f9**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00076**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021 (fl. 96 a 98). Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, para atender al recurso interpuesto se observa que en auto de fecha 13 de marzo de 2020 se dispuso designar curador ad-litem respecto a la parte demandada, y, en providencia de fecha 26 de abril de 2021, se ordenó por secretaría remitir de manera inmediata comunicación al auxiliar de la justicia designado. Así, el auto recurrido tiene la connotación de un auto de sustanciación, por lo que no es procedente los recursos interpuestos, bajo lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.

Ahora, es preciso indicar que el auto mediante el cual se designó curador ad- litem fue el de fecha 13 de marzo de 2020. Motivo por la cual, en gracia de discusión, el recurso es extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2021. Por Secretaría remitir comunicación al designado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843dccf66062e0c152dde1d9b4415b6b0b5ade049c680a1bfd3fb361abc7ecc2**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00154**, informando que venció el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a las providencias que fundamentan la ejecución, por lo que este Despacho resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en cuantía de \$1.883.333,33 a favor del Patrimonio Autónomo de Telecom – P.A.R. y a cargo de María Eugenia Pallares Quintero.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c89bde6fc063d0cf33181005f4f6c861af13273f6ac48a47c2c91cb673efc5**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00504**, informando que la llamada en garantía aportó contestación a la demanda y al llamamiento efectuado por Ecopetrol, así como también incidente de nulidad respecto de la notificación. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación a la demanda aportada por Ecopetrol fue rendida dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., partiendo de la notificación efectuada por la secretaria de este Juzgado (f. 662).

Frente a la sociedad Pioneer de Colombia SDAD Ltda., ésta contestó la demanda el 14 de septiembre de 2020, sin que en el expediente obre constancia del trámite de las notificaciones, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término para contestar ya feneció, acordé con la precitada disposición.

En cuanto a la llamada en garantía, tampoco obran constancias de las notificaciones, por lo que igualmente se aplicará el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. No obstante, no ha corrido el término de traslado de la demanda, debido a que el expediente se encontraba al despacho desde el 15 de marzo de 2021 y la contestación de la llamada en garantía se recibió el 9 de junio de 2021. Esto, según lo previsto por el artículo 118 del C.G.P.

Luego, se le correrá traslado de la demanda y, conforme a ello, se negará el incidente de nulidad propuesto respecto de la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Camilo Espinosa García, identificado con C.C. 80.421.568 y T.P. 86.803, como apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con C.C. 53.178.500 y T.P. 171.085, como apoderado de Pioneer de Colombia SDAD Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175, como apoderada de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Pioneer de Colombia SDAD Ltda. y a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. por el término de diez días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

SEXTO. NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de Liberty Seguros S.A.

Vencido el término concedido, el Despacho se pronunciará respecto de las contestaciones de Ecopetrol S.A., Pioneer de Colombia SDAD Ltda. y Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19859c86c794202decb9d042731d85a9b8468782ee7f9ff94110f2264b08a608**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00583**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo, debido a que la diligencia que le antecedió se extendió por fuera del horario previsto. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johana Jiménez Rondón, identificada con C.C. 32.796.020 y T.P. 299.358, como apoderada sustituta de la demandante.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el miércoles 30 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C.1 **de marzo de 2022**

Por **ESTADO No.013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622aeaf1651e9b856dfcd32b532a15c6ad7c5ab3f90713aa0c3328d87270db9**

Documento generado en 28/02/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00694**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo, debido a que la diligencia que le antecedió se extendió por fuera del horario previsto. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el lunes 4 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8f36874f8474a355b35f1145943b80c0346ce87f53940d743aa586e53a3ff**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00772**, informando que obra contestación de demanda de las accionadas y escrito de demanda de la interviniente ad excludendum. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de los escritos de contestación, en donde se observa, respecto al escrito aportado por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS vinculada al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA (f.º 49), que:

1. No se pronunció sobre la totalidad de las pretensiones condenatorias
2. La fotografía que obra a folio 264 y 442 no está relacionada y las enunciadas como *“fotos 10 y 11: que contextualizan dicho evento”* no fueron aportadas.
3. Las documentales aportadas a folios 243 a 246 y 460 a 463 no fueron relacionadas.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital, de preferencia el correo electrónico, en el cual se puede efectuar la citación a los testigos.

Por otra parte y en atención al escrito de demanda presentado por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS en nombre propio y en representación de su hija menor SARA NICOLE CASAS MUÑOZ quienes actúan en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P., artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (f.º 468 a 476), se observa que:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital, de preferencia el correo electrónico, en el cual se puede efectuar la citación a los testigos.
2. Los hechos contenidos en el numeral No. 13 se encuentran acumulados (f.º 470).
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS identificado con C.C. No. 79.778.513 T.P. No. 91.276 del C. S. de la J., como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura Pública No. 303 del 27 de marzo de 2017 de la Notaría Catorce del Circulo de Medellín (f.º 220).

SEGUNDO. Se **DECLARA** notificado por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que la misma tiene conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DAVID ESTEBAN CALVACHE identificado con C.C. No. 1.061.749.658 T.P. No. 298.890 del C. S. de la J., como apoderado de la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS identificada con C.C. 1.061.724.829 quien actúa en nombre propio y como representante de su hija menor SARA NICOLE CASAS MUÑOZ identificada con el R.C. 1.061.739.406, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 242).

QUINTO. Se **DECLARA** notificada por conducta concluyente a la demandada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SARA NICOLE CASAS MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que la misma tiene conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

SEXTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS vinculada al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SÉPTIMO. DEVOLVER la demanda presentada por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS en nombre propio y en representación de su hija menor SARA NICOLE CASAS MUÑOZ quienes actúan en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. __ de agosto de 2022
Por ESTADO No. 0__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Shirley

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134187d54a1329a2edb91990bb972656acb293e4cb0c982877a9a0e165f2bd2**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00782**, informando que la demandada presentó contestación dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Edwin Gabriel Rodríguez Torres, identificado con C.C. 1.032.362.123 y T.P. 218.067, y a Sergio Mazo Arboleda, identificado con C.C. 1.017.210.565 y T.P. 359.261, como apoderados principal y sustituto respectivamente de FMC Colombia S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FMC Colombia S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el día 31 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022 Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ed9a8bfd9c8b756f92e22e3320903b80e8d8218dbac02da0a25b815f0f72e**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de abril de 2021. Al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00882**, informando que la apoderada de la parte demandante aportó diligencia de notificación (fl. 20 a 24). Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó documental, a través de la cual, se observa el aviso judicial diligenciado junto con la copia del auto admisorio y guía emitida por la empresa postal 472 (fl 20 a 24). No obstante, es preciso indicar que la notificación no se encuentra conforme a los parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del CGP.

Igualmente, es preciso señalar respecto al trámite de notificación, que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue el trámite de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas citadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación, en concordancia con el 291 y 292 del C.G.P., o acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022
Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cae294147aa6465af6d60b24c8d24796168769679a9797298552bd7a2f5629**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00890**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo, debido a que la diligencia que le antecedió se extendió por fuera del horario previsto. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el martes 5 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc142904f98dde476bec61c3b1db09a5df8fbeb96e21197b641faa82a71ca6**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00055**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las diligencias de notificación efectuadas a Innovar Salud S.A.S. no cuentan con la constancia de acceso del destinatario al mensaje; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que la contestación de la demanda cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, identificado con C.C. 1.020.756.720 y T.P. 291.622, como apoderado de Innovar Salud S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Innovar Salud S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Innovar Salud S.A.S.

CUARTO. SEÑALAR el lunes 28 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b964e75cc97fdad22aa3f56b1d2b58a1fa57c3492c5f2f7e4cc2d1cb41a254**
Documento generado en 28/02/2022 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00208**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las diligencias de notificación efectuadas a Porvenir no cuentan con la constancia de acceso del destinatario al mensaje (f. 217 y 218); por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado. Frente a Colpensiones, se observa que remitió la contestación el 18 de enero de 2021, es decir, dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de las demandadas cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. y a Olga Teres Rodríguez García, identificada con C.C. No. 52.272.884 y T.P. No. 233.440 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el jueves 24 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b8a33b54ab844f9d3e1243585c6f2dd37c9846c03ce2546559c3b3f5c264d**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00221**, informando que la parte demandante incorporó las diligencias de notificación. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que las diligencias de notificación aportadas se ajustan al contenido del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 291 y 292 del C.G.P., motivo por el cual se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T.S.S., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Mariana Pérez Cuenca	Calle 75 No. 3-53	mariana.perez@cms-ra.com

Se le advierte al designado que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria, el registro de emplazados de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e175ff6594633b1880cad0cccb43c17cdd44d838cb88d386a6f89830beddd858**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de octubre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00060**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obran contestaciones a la demanda; sin embargo, en el plenario no reposan constancias de las diligencias de notificación a las demandadas, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, las contestaciones de Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A. cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con T.P. 129.166 del C.S. de la J, como apoderado de la **MEGALÍNEA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Luz Darí Valbuena Cañón, identificada con T.P. No. 163.676 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la **BANCO DE BOGOTA S.A.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **BANCO DE BOGOTA S.A.** y **MEGALÍNEA S.A.** acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **BANCO DE BOGOTA S.A.** y **MEGALÍNEA S.A.**

QUINTO: SEÑALAR el miércoles 23 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f09827da12a0f8f9ebf783021c1776079c192d5d29e1cf13b38b39e1cdec7**

Documento generado en 28/02/2022 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>